

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 000209 00
-------------	---------------------------------

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

### SENTENCIA No. 071

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS y JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 000209 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS** y el señor **JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.927.512 y 94.430.810, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 13 de agosto de 2016, ante la Notaría Doce de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 05273368, y es su hija LAURA YESENIA SARAZA JIMÉNEZ, nacida el 06 de junio de 2006, registrado en la Notaría Doce de Cali, Indicativo Serial 40018877.

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de la señora Esther Julia Jiménez Dinas.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de una hija menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien no se

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2023 000209 00

pronunció. De igual manera se notificó la Defensora de Familia asignada a este despacho judicial.

**Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija LAURA YESENIA SARAZA JIMÉNEZ, nacida el 06 de junio de 2006:**

**LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL :** La custodia y cuidado personal de la hija menor de edad quedará a cargo del padre JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA, cuyo domicilio se encuentra en la Calle don Bosco Avenida 3 Calle 5, casa 2258 en la ciudad de Panamá. Dichas facultades de custodia y cuidado pasarán a ser responsabilidad de la madre, cuando la menor esté en Colombia a cargo de la madre, como por ejemplo, en las vacaciones del colegio que serán en los meses de Julio y agosto y diciembre y enero de cada año.

**ALIMENTOS:** De común acuerdo JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA y ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS, han decidido establecer una cuota de manutención, equivalente a **seiscientos mil pesos moneda colombiana (\$600.000.00)**, que estarán a cargo de la madre, cuando la menor se encuentre viviendo con el padre en ciudad de Panamá, Panamá, y serán consignados en la cuenta de ahorros del banco **Western Union No. 0173560000096363** o enviada mediante giro mensual, cuyo manejo se encuentra a disposición del padre **JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA**, para que suministre alimentos a la menor **LAURA YESENIA SARAZA JIMÉNEZ**, y cuando la menor se encuentre residiendo con la madre en Cali Valle, el padre **JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA** será quien deberá aportar la cuota alimentaria mediante giro enviado a través de **Western Union**, como entidad financiera de envíos de dinero desde Ciudad de Panamá en Panamá a Cali Colombia, donde reside **ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS**, la madre de la menor, quien recibirá el dinero de la cuota alimentaria y será la responsable de su administración.

Los dineros girados estarán supervisados por el Progenitor que tenga a su cargo la custodia, toda vez que han acordado compartir ese rol, procurando el cabal cumplimiento de lo acordado, siendo cada uno encargado de administrar como representante legal los montos recibidos. Dicha suma será enviada dentro de los primeros 5 días de cada mes. Así mismo, se autoriza una cuota extra en los meses de junio y diciembre, que servirá para vestuario, calzado u otras necesidades que deba suplir la menor de edad.

La cuota alimentaria será incrementada cada 1° de Enero de cada año, con base en el *índice de precios al consumidor* (I.P.C.) del año anterior, fijado en

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2023 000209 00

Colombia, igual incremento se surtirá a la cuota adicional que se consignará el 15 de Junio y 15 de Diciembre respectivamente.

**GASTOS DE ESTUDIO:** Cada padre cubrirá el **50%** del valor de los gastos de matrícula académica, uniformes, útiles escolares y plataforma digital para llevar a cabo estudios.

**VESTUARIO:** Cada padre cubrirá como mínimo, un vestuario completo para la menor cada semestre, cumpliendo al menos con 2 vestuarios completos de pies a cabeza al año.

**OTROS GASTOS:** Cada progenitor cubrirá el **50%** del regalo de cumpleaños y del regalo de navidad para la menor.

Los gastos para el traslado de la menor a Cali Colombia y de regreso a Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, cuando la menor se encuentre de vacaciones académicas, estará a cargo de los progenitores por partes iguales. Los demás gastos tales como: recreación, vivienda y salud, serán cubiertos por los padres en partes iguales, es decir, el equivalente cada uno del **50%**.

Los estudios de educación básica secundaria y educación superior o cualquier otro que adelante la menor, será compartido por los progenitores en partes iguales, así como la afiliación al sistema de seguridad social en salud, hasta que exista la necesidad de suplir esta obligación.

**REGULACIÓN DE VISITAS:** la regulación de visitas se llevará a cabo de la siguiente forma: Mientras la menor se encuentre con su padre en Ciudad de Panamá, Panamá, la madre, recogerá a la menor en la residencia donde habita, cada quince días, desde el viernes a partir de las 6:00 PM, regresándola el domingo a las 9:00 PM, este horario se extenderá hasta el lunes, en caso de que el lunes sea festivo.

Cuando la menor se encuentre con la madre en Cali Colombia, el padre, recogerá a la menor en la residencia donde habita la madre, cada quince días desde el viernes a partir de las 6:00 PM, regresándola el día Domingo a las 9:00 PM, este horario se extenderá hasta el día lunes, en caso de que este sea festivo.

Como la menor se encuentra con residencia por estudios en ciudad de Panamá con su padre, este tendrá la custodia y cuidado a su cargo.

La regulación de visitas se complementa con la autorización para salir y regresar al país, que se autorizó mediante escritura Pública Número Cien (100) expedida por la Notaria 12 de Cali Valle.

La patria potestad es de ley y corresponde a ambos progenitores.

A pesar del compromiso que suscriben la señora **ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS** y el señor **JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija adolescente, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hija y muy por el contrario debe propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hija LAURA YESENIA, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, la señora **ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS** y el señor **JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Doce de Cali, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 0 5273368, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 13 de agosto de 2016, ante la Notaría Doce de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 05273368, por la señora **ESTHER JULIA JIMÉNEZ DINAS** y el señor **JHON JAIRO SARAZA PEÑUELA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.927.512 y 94.430.810, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

**SEGUNDO:** No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial indicativo serial 05273368 de la Notaría Doce de Cali, Valle del Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

**CUARTO:** Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija **LAURA YESENIA SARAZA JIMÉNEZ**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 000209 00
-------------	---------------------------------

**QUINTO: Expídanse** las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d745938a3ad5bd91d9b2891387946f6c422fc07dbb53f7f0176e9d9f770c0**

Documento generado en 23/05/2023 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**